

2. Despacho del Viceministro General
1.1. Oficina Asesora de Jurídica

Bogotá D.C.,

Honorable Congresista
NESTOR LEONARDO RICO RICO
Presidente Comisión Tercera Constitucional Permanente
Cámara de Representantes
CONGRESO DE LA REPÚBLICA
Carrera 7 No. 8-68
Ciudad



Radicado: 2-2020-049493

Bogotá D.C., 30 de septiembre de 2020 16:14

Radicado entrada
No. Expediente 43760/2020/OFI

Asunto: Comentarios frente al texto de publicación del Proyecto de Ley No. 040 de 2020 Cámara ¿por medio de la cual se crea una Zona Económica y Social Especial (ZESE) para la región del Magdalena Medio?.

Respetado Presidente:

De manera atenta se presentan los comentarios y consideraciones del Ministerio de Hacienda y Crédito Público al texto de publicación del Proyecto de Ley del asunto, en los siguientes términos:

El proyecto de Ley del asunto, de iniciativa parlamentaria, pretende crear una Zona Económica y Social – ZESE para los municipios dispuestos en el artículo 1 como un régimen especial en materia tributaria, con el objetivo de incentivar la inversión y fomentar el empleo en la región del Magdalena Medio.

En ese sentido, el artículo 1 establece los municipios y beneficios tributarios que se pretenden otorgar con la creación de la ZESE, así:

“ARTÍCULO 1. ZONA ECONÓMICA Y SOCIAL ESPECIAL (ZESE) PARA LA REGIÓN DEL MAGDALENA MEDIO. Créese un régimen especial en materia tributaria para los departamentos y municipios que conforman la región del Magdalena medio, los cuales son: en el Departamento de Antioquia: Puerto Berrío, Puerto Nare, Puerto Triunfo y Yondó; en el Departamento de Bolívar: Cantagallo, Morales, Regidor, Río Viejo, San Pablo, Santa Rosa del Sur y Simití; en el Departamento de Boyacá: Puerto Boyacá; en el Departamento de Caldas: La Dorada; en el Departamento del Cesar: Aguachica, Gamarra, La Gloria, San Alberto y San Martín; en el Departamento de Cundinamarca: Puerto Salgar; en el Departamento de Santander: Barrancabermeja, Betulia, Bolívar, Cimitarra, El Carmen de Chucurí, Landázuri, Puerto Parra, Puerto Wilches, Sabana de Torres, San Vicente de Chucurí, y así contribuir al mejoramiento de las condiciones de vida de su población y la generación de empleo.

Ministerio de Hacienda y Crédito Público

Código Postal 111711

PBX: (571) 381 1700

Atención al ciudadano (571) 6021270 - Línea Nacional: 01 8000 910071

atencioncliente@minhacienda.gov.co

Carrera 8 No. 6C- 38 Bogotá D.C.

www.minhacienda.gov.co

Este régimen aplica a las sociedades comerciales que se constituyan con domicilio principal en la ZESE, dentro de los cinco (5) años siguientes a la entrada en vigencia de la presente ley, bajo cualquiera de las modalidades definidas en la legislación vigente o las sociedades comerciales existentes que durante ese mismo término se acogen a este régimen especial y demuestren un aumento del 15% del empleo directo generado, tomando como base el promedio de los trabajadores vinculados durante los dos últimos años, el cual se debe mantener durante el periodo de vigencia del beneficio.

El beneficiario deberá desarrollar toda su actividad económica en la ZESE y los productos que prepare o provea podrán ser vendidos y despachados en la misma o ser destinados a lugares del territorio nacional o al exterior.

La tarifa del impuesto sobre la renta aplicable a los beneficiarios de la ZESE será del 0% durante los primeros cinco (5) años contados a partir de la constitución de la sociedad, y del 50% de la tarifa general para los siguientes cinco (5) años.

Cuando se efectúen pagos o abonos en cuenta a un beneficiario de la ZESE, la tarifa de retención en la fuente se calculará en forma proporcional al porcentaje de la tarifa del impuesto sobre la renta y complementarios del beneficiario.

PARÁGRAFO 1o. Durante los diez (10) años siguientes los beneficiarios de la ZESE enviarán antes del 30 de marzo del año siguiente gravable a la Dirección Seccional respectiva o la que haga sus veces de la Unidad Administrativa Especial de Impuestos y Aduanas Nacionales (DIAN), los siguientes documentos, los cuales esta entidad verificará con la declaración de impuesto sobre la renta correspondiente.

1. Declaración juramentada del beneficiario ante notario público, en la cual conste que se encuentra instalado físicamente en la jurisdicción de cualquiera de los departamentos a los que se refiere el presente artículo y que se acoge al régimen de la ZESE.

2. Certificado de Existencia y Representación Legal.

3. Las sociedades constituidas a la entrada en vigencia de la presente ley, además deben acreditar el incremento del 15% en el empleo directo generado, mediante certificación de revisor fiscal o contador público, según corresponda en la cual conste el promedio de empleos generados durante los dos últimos años y las planillas de pago de seguridad social respectivas.

PARÁGRAFO 2o. El Gobierno Nacional reglamentará cualquiera de los asuntos y materias objeto de la ZESE para facilitar su aplicación y eventualmente su entendimiento, y podrá imponer las sanciones administrativas, penales, disciplinarias, comerciales y civiles aplicables y vigentes tanto a las sociedades como a sus representantes en caso de que se compruebe que incumplen las disposiciones aquí previstas.

PARÁGRAFO 3o. Las personas jurídicas contribuyentes del impuesto sobre la renta y complementarios, que adelanten su actividad económica en la región del Magdalena Medio y que en el año o periodo gravable obtengan ingresos brutos iguales o superiores a 33.610 UVT, podrán efectuar el pago hasta del cincuenta por ciento (50%) del impuesto a cargo determinado en la correspondiente declaración de renta, según lo estipulado en el artículo 238 de la ley 1819 de 2016.

PARÁGRAFO 4o. El presente artículo no es aplicable a las empresas dedicadas a las actividades de exploración, explotación, producción, refinación, transporte y comercialización de minerales e hidrocarburos

PARÁGRAFO 5o. El presente artículo no es aplicable a las sociedades comerciales existentes que trasladen su domicilio fiscal a cualquiera de los Municipios pertenecientes a los Departamentos de que trata este artículo.

PARÁGRAFO TRANSITORIO. Las personas declarantes del impuesto de renta y que sean beneficiarias de lo estipulado en la 1819 de 2016 y en la presente ley, deberán informar a la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales (DIAN), el régimen tributario bajo el cual desea declarar el impuesto a la renta."

Al respecto, frente a las propuestas incluidas en esta iniciativa legislativa, resulta pertinente efectuar las siguientes observaciones:

i. Frente al artículo 268 de la Ley 1955 de 2019.

Ministerio de Hacienda y Crédito Público

Código Postal 111711

PBX: (571) 381 1700

Atención al ciudadano (571) 6021270 - Línea Nacional: 01 8000 910071

atencioncliente@minhacienda.gov.co

Carrera 8 No. 6C- 38 Bogotá D.C.

www.minhacienda.gov.co

Sea lo primero decir que, la estructura del artículo 1 del Proyecto de Ley está definido en los mismos términos del Régimen de Zona Económica y Social Especial (ZESE) creado a través del artículo 268 de la Ley 1955 de 2019¹, posteriormente reglamentado a través del Decreto 2112 del 24 de noviembre de 2019². No obstante, es importante precisar que los beneficios definidos en dicho régimen están establecidos única y exclusivamente para los departamentos de La Guajira, Norte de Santander y Arauca, así como aquellas ciudades capitales cuyos índices de desempleo durante los 5 últimos años anteriores hayan sido superiores al 14%, de acuerdo al parágrafo 5 del artículo 268 de la Ley 1955 de 2019.

Con base en el procedimiento realizado para identificar las ciudades capitales de las que trata el parágrafo 5 del artículo en mención, se obtuvo que en promedio durante los 5 años previos a la expedición de la Ley 1955 de 2019, las únicas ciudades capitales que presentaron una tasa de desempleo superior al 14%, fueron Armenia, Quibdó y Cúcuta.

Ahora bien, de acuerdo con la exposición de motivos del Proyecto de Ley, se observa que la tasa de desempleo de municipios como el de Barrancabermeja fue del 23,1% para el año 2018 según datos suministrados por el DANE. No obstante, la inclusión dentro del régimen de Zona Económica y Social Especial (ZESE) actualmente vigente, está supeditado al índice de desempleo durante los últimos 5 años previos a la expedición de la Ley 1955 de 2019, y no sobre un último año. Así mismo, es importante reiterar que, en el régimen actual, la extensión del régimen a otros municipios está definida solo para ciudades capitales.

ii. Frente a la Comisión de estudios de beneficios tributarios.

Es importante indicar que mediante el artículo 137 de la Ley 2010 de 2019³, se creó la Comisión de estudios de beneficios tributarios, así:

“ARTÍCULO 137. COMISIÓN DE ESTUDIO DE BENEFICIOS TRIBUTARIOS. Créase una Comisión de Expertos para estudiar los beneficios tributarios vigentes en el sistema tributario nacional, con el objeto de evaluar su conveniencia y proponer una reforma orientada a mantener los beneficios tributarios que sean eficientes, permitan la reactivación de la economía, fomenten el empleo, emprendimiento y formalización laboral, empresarial y tributaria que se fundamenten en los principios que rigen el sistema tributario nacional (...).”

Por lo tanto, se considera que cualquier tipo de beneficio tributario, tales como exenciones, exclusiones, disminuciones de tarifas de impuestos, zonas especiales, sobrededucciones, entre otros, se deben analizar y proponer con base en el informe que presente esta comisión y el Gobierno nacional determine presentar ante el Congreso de la República para su estudio y aprobación.

Asimismo, es importante comprender que esta Comisión cuenta con expertos internacionales de primer orden, organizados en cinco mesas de trabajo, y con participación de la OCDE, los Ministerios de Hacienda, Comercio, Agricultura y Trabajo, así como de la DIAN. El objetivo principal de esta Comisión es la evaluación de los distintos mecanismos e incentivos tributarios vigentes, a la luz de su efectividad, eficiencia e idoneidad para la política pública.

¹ Por el cual se expide el Plan Nacional de Desarrollo 2018-2022.

² Por el cual se reglamenta el artículo 268 de la Ley 1955 de 2019 y se adiciona la Sección 2 al Capítulo 23 del Título 1 de la Parte 2 del Libro 1 del Decreto 1625 de 2016, Único Reglamentario en Materia Tributaria.

³ Por medio de la cual se adoptan normas para la promoción del crecimiento económico, el empleo, la inversión, el fortalecimiento de las finanzas públicas y la progresividad, equidad y eficiencia del sistema tributario, de acuerdo con los objetivos que sobre la materia impulsaron la Ley 1943 de 2018 y se dictan otras disposiciones.

iii. Frente a la coyuntura producto de la pandemia del Covid-19.

En primer lugar, es importante mencionar que la economía mundial se encuentra atravesando una recesión, que impacta directamente al país. Si bien en los dos primeros meses del 2020 la economía colombiana mostró un buen desempeño, a raíz de la propagación del COVID-19 fue necesario implementar medidas de aislamiento preventivo, en el marco de la emergencia económica y sanitaria, que, junto con un contexto internacional dominado por la incertidumbre global, llevaron a revisar el pronóstico de crecimiento del PIB fuertemente a la baja, desde 3,7% a -5,5%. En particular, se espera que los sectores más afectados sean aquellos que, por la naturaleza de su actividad, generan mayor exposición al contagio, y, por tanto, han debido adoptar medidas de cierre más estrictas y prolongadas. Ese es el caso de comercio, construcción y arte, entretenimiento y recreación, cuyo crecimiento se prevé en -11,2%, -16,1% y -28,2% para el año.

El choque del COVID-19 estuvo acompañado de un segundo choque particularmente relevante para las economías exportadoras de petróleo como Colombia. En marzo se produjo un desacuerdo temporal entre los miembros de la OPEP sobre los recortes de producción, que llevó a que el precio de la referencia Brent cayera de forma importante. Lo anterior sumado a una contracción esperada en la demanda de crudo, en línea con la ralentización del crecimiento mundial, han generado presiones a la baja en la cotización internacional del petróleo. En efecto, se espera que el precio promedio del Brent durante el año 2020 sea 36,8 USD/barril, lo que representa una caída de 43% frente a 2019.

Como resultado del fuerte choque macroeconómico que atraviesa la economía colombiana, en julio la tasa de desempleo nacional se ubicó en 20,2%, aumentando 9,5 puntos porcentuales (pp) con respecto al mismo mes de 2019 (10,7%). Para las 13 ciudades y áreas metropolitanas la tasa de desempleo se ubicó en 24,7%, siendo 14,3pp superior a lo observado un año atrás. A nivel sectorial, las ramas de actividad que contribuyeron en mayor medida a la caída en el número de ocupados fueron comercio y reparación de vehículos, actividades artísticas y entretenimiento, alojamiento y servicios de comida e industrias manufactureras.

De lo anterior es posible concluir que, la problemática que enfrentan los municipios del Magdalena Medio, respecto a los altos niveles de desempleo, no difiere de lo que se observa en el resto del territorio nacional, como resultado de la afectación de la dinámica productiva que ha ocasionado el COVID-19, lo cual ha repercutido en elevadas tasas de desempleo, y el impacto negativo que ha tenido la caída del precio del petróleo a nivel mundial.

Por otra parte, el choque descrito ha tenido un impacto sustancial sobre las finanzas públicas del país. Se estima que los ingresos totales del GNC se contraigan 8,3% frente a 2019, principalmente por el impacto que tendrá el crecimiento económico estimado para 2020 (-5,5% real) sobre los ingresos tributarios de la Nación, los cuales se reducirán en 0,7pp del PIB frente a 2019. Además, es importante resaltar que la incertidumbre en torno al comportamiento de los ingresos tributarios en la coyuntura actual es inusualmente alta.

Ante la situación de deterioro económico, el Gobierno nacional ha implementado ya diversos alivios tributarios, con el objetivo de otorgar liquidez a las empresas y sectores más afectados por la emergencia. Dentro de estas medidas, se destaca la modificación del calendario tributario para la presentación y pago de varios impuestos, la creación de exenciones, exclusiones de tributos y reducciones de tarifas arancelarias transitorias sobre algunos bienes y servicios. De igual forma, el Gobierno nacional agilizó la devolución y compensación de saldos a favor de los contribuyentes del

impuesto de renta y complementarios y de IVA, y facultó a las entidades territoriales para establecer alivios tributarios, sobre los impuestos administrados por los gobiernos departamentales y municipales.

En el frente del gasto público, la emergencia asociada a la pandemia del COVID-19 ha supuesto ingentes esfuerzos fiscales en todo el mundo. La emergencia ha requerido la actuación inminente del Gobierno para fortalecer la capacidad de respuesta de los sistemas sanitarios, amortiguar los impactos negativos sobre los ingresos de las familias y proteger al máximo el tejido empresarial. Sin embargo, lo anterior ha incrementado de forma importante el gasto del GNC, generando presiones adicionales sobre las finanzas públicas. En efecto, se estima que el estímulo fiscal, medido como el incremento anual del gasto público en puntos porcentuales del PIB es de 5,1 pp, el más alto en al menos 40 años.

De esta forma, es importante recalcar que el costo fiscal que representan las distintas medidas de incentivo tributario incorporadas en el Proyecto de Ley representaría una carga adicional sobre la ya deteriorada situación fiscal del país. Por lo tanto, es inconveniente incorporar medidas adicionales de gasto tributario, que acentúen los tratamientos diferenciados por razones geográficas, máxime en una coyuntura en la que los choques económicos se están sintiendo con fuerza en todo el territorio nacional.

Por último, debido a la contracción estimada del producto y el considerable incremento del desempleo, resultados macroeconómicos no observados desde finales de la década de los años 90, el Gobierno nacional ha diseñado ya una política integral de reactivación económica, en la que tanto el sector público como el privado tienen una participación activa. Desde el sector público, se priorizará el gasto en los sectores que tienen los mayores multiplicadores de la inversión pública y, que, a su vez, tienen un gran potencial de generación de empleo. Desde el sector privado, se focalizarán esfuerzos en hacer posible que esos proyectos en los que han venido trabajando empresas de diversos sectores se hagan realidad. El plan busca apalancar la recuperación económica a lo largo de todo el territorio nacional, beneficiando también la región del Magdalena Medio.

iv. Frente a los costos fiscales.

En la medida que este Proyecto de Ley crea incentivos de carácter tributario que impactan en la aminoración de las bases gravables de las personas jurídicas responsables del impuesto de renta, se debe revisar el impacto fiscal de la medida propuesta y la forma como se compensará la pérdida de recaudo.

En ese sentido, es importante destacar que de acuerdo con el artículo 7 de la Ley 819 de 2003⁴, el Proyecto de Ley debe hacer explícita su compatibilidad con el Marco Fiscal de Mediano Plazo, y debe incluir expresamente en la exposición de motivos, los costos fiscales de la iniciativa y la fuente de ingreso adicional generada para el respectivo financiamiento. Sin embargo, no se observa el cumplimiento de estos requisitos.

v. Frente a la iniciativa legislativa del Gobierno nacional.

Al respecto, debe tenerse en cuenta que el artículo 154 de la Constitución Política, consagra:

⁴ Por la cual se dictan normas orgánicas en materia de presupuesto, responsabilidad y transparencia fiscal y se dictan otras disposiciones.

“(…) ARTICULO 154. Las leyes pueden tener origen en cualquiera de las Cámaras a propuesta de sus respectivos miembros, del Gobierno Nacional, de las entidades señaladas en el artículo 156, o por iniciativa popular en los casos previstos en la Constitución.

No obstante, sólo podrán ser dictadas o reformadas por iniciativa del Gobierno las leyes a que se refieren los numerales 3, 7, 9, 11 y 22 y los literales a, b y e, del numeral 19 del artículo 150; las que ordenen participaciones en las rentas nacionales o transferencias de las mismas; las que autoricen aportes o suscripciones del Estado a empresas industriales o comerciales y las que decreten exenciones de impuestos, contribuciones o tasas nacionales. (…). (subrayas fuera de texto)

Así las cosas, en virtud de lo consagrado por el inciso 2° del artículo 154 Superior, sólo podrán ser dictadas o reformadas por iniciativa del Gobierno, entre otras, las siguientes leyes *“(…) las que decreten exenciones de impuestos, contribuciones o tasas nacionales y adicionalmente (…)*”. En consecuencia, es claro que, las leyes que pretendan decretar las exenciones señaladas son de iniciativa legislativa reservada al Gobierno nacional o por lo menos tendrá que contar con el aval correspondiente.

En este punto, la jurisprudencia constitucional ha sostenido que la finalidad de esta restricción es fijar un límite a la cláusula general de competencia legislativa que tiene el Congreso de la República para expedir leyes⁵. Asimismo, es la forma de mantener un *“(…) orden institucional que, en lo que toca con las competencias propias del Presidente de la República (C.P. art. 189), facilite la continuidad y uniformidad de las políticas que éste haya venido promoviendo y desarrollando, impidiendo con ello que, como resultado de la improvisación o la simple voluntad legislativa unilateral, tales políticas puedan ser modificadas o suprimidas sin su iniciativa o consentimiento expreso”*⁶.

En este aspecto, adicionalmente a través de la sentencia C - 821 de 2011 señaló que existen ciertos temas en los cuales le corresponde exclusivamente al Gobierno nacional presentar iniciativas legislativas para dar cabal cumplimiento a sus funciones, con el fin de mantener un orden institucional respecto de las competencias propias del Presidente de la República consagradas en el artículo 189 de la Constitución Política, con el fin de facilitar la continuidad de las políticas que ha venido implementando *“(…) impidiendo con ello que, como resultado de la improvisación o la simple voluntad legislativa unilateral, tales políticas puedan ser modificadas o suprimidas sin su iniciativa o consentimiento expreso”*⁷.

Asimismo, la Corte Constitucional ha precisado que en caso de que el Congreso trámite alguno de los asuntos que son de iniciativa del Gobierno nacional y que fueron señalados previamente, *“(…) existiría no sólo un problema de iniciativa legislativa, sino que además habría incompetencia del Congreso para regular el tema, pues su labor debería limitarse, siempre que medie la ya referida iniciativa gubernamental, a plasmar en la ley unos objetivos o criterios en relación con el tema, para que a continuación sea el Gobierno Nacional el que expida regulaciones sustanciales sobre la materia”* (subraya fuera del texto original)⁸.

Adicionalmente, este Alto Tribunal ha sostenido que la iniciativa legislativa en cabeza del Gobierno nacional no se circunscribe a la presentación inicial de propuestas ante el Congreso de la República, sino también a la expresión del

⁵ Sentencia C-031 De 2017. M.P. Luis Guillermo Guerrero Pérez.

⁶ Sentencia C-1707 De 2000. M.P. Cristina Pardo Schlesinger

⁷ Corte Constitucional, Sentencia C-1707 De 2000.

⁸ Sentencia C-741 De 2012. M.P. Nilson Pinilla Pinilla.

consentimiento o aquiescencia que el Ejecutivo imparte a los proyectos que, en relación con esas mismas materias, se estén tramitando en el órgano legislativo y no hayan sido presentados por el Gobierno.⁹

Al respecto, en sentencia C-1707 de 2000, la Corte Constitucional estableció frente a la iniciativa legislativa gubernamental lo siguiente:

“...la iniciativa legislativa gubernamental no se circunscribe al acto de la mera presentación del proyecto de ley como en principio pareciera indicarlo el artículo 154 Superior. En realidad, teniendo en cuenta el fundamento de su consagración constitucional, cual es el de evitar que se legisle sin el conocimiento y consentimiento del Ejecutivo sobre materias que comprometen aspectos propios de su competencia, dicha atribución debe entenderse como aquella función pública que busca impulsar el proceso de formación de las leyes, no sólo a partir de su iniciación sino también en instancias posteriores del trámite parlamentario. Entonces, podría sostenerse, sin lugar a equívocos, que la intervención y coadyuvancia del Gobierno Nacional durante la discusión, trámite y aprobación de un proyecto de ley de iniciativa reservada, constituye una manifestación tácita de la voluntad legislativa gubernamental y, desde esa perspectiva, tal proceder se entiende inscrito en la exigencia consagrada en el inciso 2° del artículo 154 de la Constitución Política. A este respecto, y entendido como un desarrollo del mandato previsto en la norma antes citada, el párrafo único del artículo 142 de la Ley 5ª de 1992, por la cual se expide el reglamento del Congreso, es claro en señalar que: “el Gobierno Nacional podrá coadyuvar cualquier proyecto de su iniciativa que curse en el Congreso cuando la circunstancia lo justifique”, y que “La coadyuvancia podrá efectuarse antes de la aprobación en las plenarias.”¹⁰ (Negrillas fuera del texto)

En otras palabras, el acompañamiento del Gobierno nacional durante la discusión, trámite y aprobación de un proyecto de ley de iniciativa reservada, constituye una manifestación tácita de la voluntad legislativa gubernamental y, desde esa perspectiva, tal proceder se entiende inscrito en la exigencia consagrada en el inciso 2° del artículo 154 de la Constitución Política.

Así las cosas, el aval gubernamental como expresión del derecho de iniciativa legislativa privativa que le corresponde al ejecutivo, debe cumplir con los siguientes requisitos: (i) provenir de un ministro, no siendo necesaria la expresión del consentimiento del propio Presidente de la República, (ii) el ministro debe ser el titular de la cartera que tiene relación con los temas materia del proyecto, y, (iii) debe producirse antes de la aprobación del proyecto en las plenarias de ambas cámaras¹¹.

vi. Frente al articulado.

Se sugiere para darle claridad y organización al texto del Proyecto de Ley, se eliminen los párrafos del artículo primero y se les numere como artículos, en cuanto a que corresponden al desarrollo temático del régimen especial.

En el inciso 5 del artículo 1 se debe precisar la redacción para dar claridad que la tarifa de retención en la fuente a título del impuesto sobre la renta sea proporcional a la tarifa de este impuesto a la que se encuentra sujeto en el correspondiente periodo gravable. Además, se debe precisar que no es el "impuesto sobre la renta y complementarios" sino el "impuesto sobre la renta".

⁹ Sentencias C-121 De 2003. M.P. Clara Inés Vargas Hernández, C-838 De 2008 M.P. Marco Gerardo Monroy Cabra, C-031 De 2017 De M.P. Luis Guillermo Guerrero Pérez.

¹⁰ Corte Constitucional, Sentencia C-1707 De 2000.

¹¹ Sentencias C-992 De 2001 M.P. Rodrigo Escobar Gil, C-121 De 2003. M.P. Clara Inés Vargas Hernández C-838 De 2008. M.P. Marco Gerardo Monroy Cabra

Con el fin de dar claridad a la norma, se debe precisar en el inciso 1 del párrafo 1 a partir de cuándo se deben contar los 10 años siguientes, con el fin de tener certeza sobre la aplicabilidad. Asimismo, en el numeral 1 del párrafo 1 se sugiere eliminar la exigencia de presentar la declaración ante notario, no solo por ser contrario al principio de la buena fe, sino que va en contra de la política antitrámites. Por la misma razón, se sugiere eliminar en el numeral 2 del párrafo 1, la exigencia del certificado de existencia y representación legal, por cuanto la DIAN puede consultar en línea esta certificación. En el numeral 3 del párrafo 1, se sugiere precisar que las sociedades constituidas a la entrada en vigencia de la ley, son las existentes, pues su redacción actual permite diferentes interpretaciones contrarias al objeto de la ley.

El párrafo 3 resulta inoperante, en la medida que el artículo 238 de la Ley 1819 de 2016 perdió vigencia el 30 de junio de 2019, de acuerdo con lo previsto en el párrafo transitorio del mismo artículo.

En el párrafo transitorio se debe precisar qué artículo de la Ley 1819 de 2016 hace referencia, y establecer el plazo en que se debe indicar el régimen tributario bajo el cual desea declarar el impuesto a la renta.

vii. Conclusiones.

Por todo lo expuesto, esta Cartera Ministerial se abstiene de emitir concepto favorable, en la medida que i) la iniciativa legislativa se debe analizar y proponer con base en el informe que presente la Comisión de estudio de beneficios tributarios, y el Gobierno nacional determine presentar ante el Congreso de la República para su estudio y aprobación; ii) es inconveniente incorporar medidas adicionales de gasto tributario, que acentúen los tratamientos diferenciados por razones geográficas, máxime en una coyuntura (por la llegada del Covid-19 a Colombia) en la que los choques económicos se están sintiendo con fuerza en todo el territorio nacional; iii) no se incluyen expresamente en la exposición de motivos los costos fiscales de la iniciativa y la fuente de ingreso adicional generada para el financiamiento de dicho costo y su compatibilidad con el Marco Fiscal de Mediano Plazo; iv) es inconstitucional la creación de beneficios tributarios sin el aval del Gobierno nacional de conformidad con lo dispuesto en el artículo 154 de la Constitución Política, y, v) el articulado adolece de imprecisiones que, aunado a lo anterior, hacen inviable esta propuesta legislativa.

Finalmente, manifestamos nuestra disposición de colaborar con la actividad legislativa dentro de los parámetros constitucionales y legales de disciplina fiscal vigentes.

Atentamente,

JUAN ALBERTO LONDOÑO MARTÍNEZ

Viceministro General

VG/GDPM/DIAN/OAJ

UJ-2032/2020

Elaboró: Santiago Cano Arias

Revisó: Andrea del Pilar Suárez Pinto

Con Copia:

Dra. Elizabeth Martínez Barrera– Secretaria de la Comisión Tercera Constitucional Permanente del Senado de la Cámara.

Firmado digitalmente por: JUAN ALBERTO LONDONO MARTINEZ

Viceministro General

Ministerio de Hacienda y Crédito Público

Código Postal 111711

PBX: (571) 381 1700

Atención al ciudadano (571) 6021270 - Línea Nacional: 01 8000 910071

atencioncliente@minhacienda.gov.co

Carrera 8 No. 6C- 38 Bogotá D.C.

www.minhacienda.gov.co